



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2023-00481-00. ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: UNION TEMPORAL UT SALUD DOCENTE

ACCIONADOS: LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A. Nit No 830.053.105-3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que se asignó a este juzgado la Acción de Tutela con radicado N° 2023-00481, instaurada por UNION TEMPORAL UT SALUD DOCENTE, representada legalmente por PAOLA ANDREA FLOREZ SANCHEZ., en contra de LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la prestación del servicio de salud. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 26 del 2023.

DAVID HUMBERTO SANTA AVILA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y constatado el expediente se tiene escrito de tutela de la referencia en el que UNION TEMPORAL UT SALUD DOCENTE, representada legalmente por PAOLA ANDREA FLOREZ SANCHEZ, promueve acción de tutela en contra de LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la prestación del servicio de salud. Por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591/91, este despacho admitirá la presente acción de tutela. En consecuencia, se requerirá a los accionados NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Con respecto a las medidas provisionales solicitadas, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es decir, la medida provisional está condicionada a que sea necesario y se requiera con urgencia emitir una orden a efectos de precaver que la amenaza que se cierne sobre el derecho fundamental o cuando sea constatada la vulneración, sea forzoso impedir su agravación.

En el presente asunto solicita la accionante como medidas provisionales *“Sírvasen señor Juez de manera provisional, CON LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A), reanudar y continuar con las etapas del proceso de contratación “INVITACION PUBLICA No. 002 de 2023”, que venía cursando en la plataforma SECOP II, la cual fue cancelada abruptamente y de manera no motivada, mediante “AVISO DE CANCELACION DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023”, firmado por la señora MARIA FERNANDA JARAMILLO GUTIERREZ, en su calidad de Representante Legal de Fiduciaria la Previsora S.A., actuando como administradora de los recursos y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, siguiendo las directrices dadas por el Consejo Directivo del FOMAG, según se lee en el mismo aviso.*

Sírvasen señor Juez de manera provisional, CON LA ADMISIÓN DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a su vocero y representante legal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA S.A), abstenerse de adelantar cualquier etapa tendiente a prorrogar el contrato No. 12076-008-2017 celebrado entre FIDUPREVISORA S.A., y la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 (...).”

Y como pretensión principal de la acción solicita:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

“1. Sírvese señor Juez a tutelar el Derecho Fundamental al debido proceso, de la UNION TEMPORAL UT SALUD DOCENTE, y los demás que usted encuentre vulnerados, y en consecuencia se suspendan los efectos contenidos en el AVISO DE CANCELACION publicado por la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FOMAG el 20 de octubre de 2023, mediante el cual se canceló la INVITACION PUBLICA No. 002 DE 2023.

2. En consecuencia, sírvase señor Juez Ordenar al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del FOMAG, que REANUDE DE MANERA INMEDIATA el proceso de contratación INVITACION PUBLICA NO. 002 DE 2023 que cursaba en el SECOP II, ordenando que expida adenda ajustando el cronograma, a fin de que se reanude el proceso” en la etapa en que se encontraba antes de la expedición del aviso de cancelación.”

El trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado, jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo en Auto 680 del 2018, en donde consideró que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

Al analizarse la documentación aportada por la accionante, se observa que dicha urgencia no se encuentra demostrada.

En atención a la normativa citada en contraste con la situación puesta de presente para solicitar las mentadas medidas provisionales, este Juzgado dispondrá la negación de las mismas, dado que no cumplen los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional, al constituir la primera la pretensión principal y eje problema a resolverse en el trámite de esta tutela, si no también, al no haberse demostrado o colegirse de entrada la pregonada amenaza de derechos o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez Constitucional. Por lo que para este Despacho no se considera desproporcionado que la accionante se someta al término de duración, por demás bastante corto, de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por UNION TEMPORAL UT SALUD DOCENTE, representada legalmente por PAOLA ANDREA FLOREZ SANCHEZ, en contra de LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la prestación del servicio de salud.

SEGUNDO: REQUERIR a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela.

TERCERO: NIÉGUESE la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a las razones establecidas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA